

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

Panamá, once de setiembre de mil novecientos setenta y cinco.

VISTOS: El Juez Municipal de Penonomé, a solicitud del abogado defensor de Manuel Pacífico Espinosa Caballero, en el Juicio que se le sigue por el delito de actos libidinosos, ha enviado en consulta al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la inconstitucionalidad del artículo 86 del Código Penal, reformado por el Decreto de Gabinete No.139 de 30 de mayo de 1969.

El memorial de consulta expresa lo siguiente:

"En esta misma fecha y actuando en mi condición de defensor de Manuel Pacífico Espinosa Caballero, he presentado al Tribunal a su digno cargo, solicitud de Prescripción de la Acción Penal a favor de mi representado,

Como quiera que a la disposición aplicable para resolver la solicitud en referencia lo es el artículo 86 del Código Penal, reformado por el Decreto de Gabinete No.139 de 30 de mayo de 1969, que establece lo siguiente:

"Artículo 86: La acción penal prescribe:

- a) Cumplidos veinte años después de la ejecución del hecho, si el delito que se imputa al inculpado tiene pena de reclusión fija de veinte años;
- b) cumplidos quince años después de la ejecución del hecho criminal, si el delito tiene pena de reclusión mínima de quince años;
- c) cumplidos doce años y medio después de la ejecución -por más de cuatro años y menos de quince años, o de prisión por más de tres años, o de interdicción perpetua de las funciones públicas;
- d) cumplido ocho años si el delito tiene pena de reclusión o de prisión que no exceda de cuatro años o de confinamiento o de interdicción temporal de las funciones públicas o de multa impuesta por delito;
- e) cumplidos cinco años si el delito tiene pena de arresto por más de veinte días o multa de más de cuarenta balboas;
- f) Cumplidos tres años desde la ejecución del hecho criminal, si el delito tiene pena de arresto o de multa inferiores a las señaladas en el ordinal (e) de este Artículo, o suspensión de la facultad de ejer-

cer una profesión y oficio.

Advierto con mi acostumbrado respeto, al señor Juez, que la disposición transcrita es inconstitucional y violatoria de los artículos 19, 20 y 183 de la Constitución Nacional, porque en éstos no se establecen normas de igualdad de los ciudadanos ante la Ley y también de la forma expedita como debe ser la Administración de Justicia, principios que la disposición transcrita vulnera directamente y con mayor intensidad, cuando se trata, como en el presente caso, de materia penal".

TEXTOS CONSTITUCIONALES QUE SE DICEN VIOLADADOS:

"ARTICULO 19: No habrá fúeros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimientos, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

"ARTICULO 20: Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales".

ARTICULO 183: La administración de justicia es gratuita, expedita e xpedita e ininterrumpida. "La ley garantizará la efectividad de este precepto".

CONCEPTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración, en vista de 21 de julio de 1975, se opone a las pretensiones de la solicitud y concluye conceptuando que "el artículo 86 del Código Penal, reformado por el artículo primero del Decreto de Gabinete 139, de 30 de mayo de 1969, no viola los artículos 19, 20 y 183 de la Constitución Política".

SE CONSIDERA

PRIMERO: Artículo 19 de la Constitución Nacional,

1- El Artículo 19 de la Constitución Nacional prohíbe la existencia de fúeros y privilegios personales o distingos por razones de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. La disposición acusada no tiene relación con la sustancia de las prohibiciones líneas atrás señaladas, sino que regula el período de tiempo en que prescribe la acción penal.

2- Debe aceptarse que en esa disposición legal, ocurre igual fenómeno que sucede con todos los estatutos legales limitativos o restrictivos: que no comprenden directamente sino a las personas que se hallan dentro de las condiciones contempladas en la Ley, pero indirectamente afectan a todas las que tengan o adquieran nexos jurídicos con aquéllas.

3- Como bien sostiene el Procurador de la Administración, dicha norma legal coloca en plano de igualdad, a todos los sujetos que infrinjan la Ley penal, estos es decir que transcurrido determinado tiempo se produce la prescripción de la acción punitiva, sin tener en cuenta la calidad de la persona afectada.

4- En un caso similar al presente dijo el Pleno, refiriéndose al artículo 21 de la Constitución Nacional de 1946, que corresponde al artículo 19 de la Carta vigente:

"Ya la Corte en fallo de 25 de enero de 1952, al referirse al artículo 21 de nuestra Carta, ha considerado que "la igualdad ante la Ley según precepto constitucional, está definida y limitada en el inciso segundo; que esa igualdad debe entenderse en el sentido, de que todos los habitantes de la República están sometidos a una sola jurisdicción; que no habrá diferencias que se base en el nacimiento, sexo, raza, color, clase social, o las ideas políticas de los mismos habitantes". "Que ella implica que el Estado está obligado a dar a los residentes de su territorio las mismas oportunidades económicas con las restricciones que en la misma disposición se anotan". Pero no puede entenderse ese artículo en el sentido de que todas las situaciones jurídicas deben ser reguladas por una sola disposición porque la realidad es otra, según el principio de que a distinta situación debe corresponder provisión legal distinta. De aceptar la tesis contraria llegaríamos al absurdo de considerar la posibilidad de que sólo fuera necesaria una ley única para regular todas las situaciones y resolver todos los problemas que puedan presentarse en una comunidad". (Fallo de 10 de dic. de 1958. Jurisprudencia Constitucional. Pág. 296).

Además, la violación del artículo 21, citado con tanta frecuencia en las demandas de inconstitucionalidad, sólo pueden darse cuando a favor de una persona determinada o determinable se crea un fuero, en el sentido de tribunal o de jurisdicción especial, o se otorga un privilegio, en el sentido de exención de acatar determinada Ley o de situarse más allá de una obligación creada por la norma jurídica". (Fallo de 18 de oct. de 1963. R. Jurídico No.10 1963, pág.265)".

De lo dicho hasta aquí se deduce que no existen razones para modificar el criterio del Punto expresado en el fallo de 10 de diciembre de 1958.

SEGUNDO: Artículo 20 y 183 de la Constitución Política.

Los artículos 20 y 183 de la Constitución Nacional, señalados como infringidos no regulan situaciones como las contempladas en la norma impugnada y, por consiguiente, no existe posibilidades de la pretendida violación.

CONCLUSION

La disposición acusada no viola los preceptos constitucionales indicados por el advertidor ni otro alguno.

Por las razones expuestas, la Corte Penal, reformado por el Decreto de Gabinete No. 139 de 30 de mayo de 1969, es constitucional.

Cópíese, notifíquese y públíquese en la Gaceta Oficial.

PEDRO MORENO P.

RAMON PALACIOS

RICARDO VALDES

AMERICO RIVERA

JUAN MATERNO VASQUEZ

GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ

JULIO LOMBARDO

LAO SANTIZÓ

MARISOL REYES DE VASQUEZ

SANTANDER CASIS
Secretario General